



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA
RADICACIÓN: 44001310300220110007500

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado la Sra. GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ en calidad de liquidadora dentro del proceso de la referencia, contra providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2022, con el fin de que se revoque el auto recurrido por medio del cual se ordenó la remoción del cargo como liquidadora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sostiene la recurrente, que el despacho incurrió en una vulneración a su derecho al debido proceso y a la defensa al omitir “*la notificación para responder al señalamiento de supuesto incumplimiento*” al notificarle mediante oficio, que por vía doctrinal se ha señalado que para la remoción de administradores de la justicia dentro de los procesos de liquidación, se debe observar el trámite incidental como una cuestión accesoria al proceso que a la vez garantice el derecho al debido proceso, siguiendo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1116 del 2016, ese debía ser el procedimiento previo al decidir la remoción del cargo como liquidadora.

Así mismo, la recurrente manifiesta que el día diez (10) de agosto hogaño, remitió al despacho vía correo electrónico informe con la actualización de inventario, de gastos de administración y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho al voto, sin embargo, se equivocó en uno de los caracteres del correo y este nunca llegó a su destinatario, empero, no se percató de dicho error hasta la notificación de la providencia recurrida.

Solicita la recurrente se tenga en cuenta el principio de buena fe que se presume en todas las gestiones de los particulares y autoridades públicas, y de esta forma se reponga la decisión de removerla del cargo, teniendo en cuenta que demostró que por error no demostró el cumplimiento de sus funciones, las cuales si había realizado.

De otro lado, consigna que, otra de las razones descritas en el auto aludido, es que ha habido por parte de la liquidadora incumplimiento reiterado de las órdenes del juez, por cuanto “en reiteradas ocasiones se ha requerido a la liquidadora”. El verbo reiterar significa: “Volver a hacer una cosa repetidamente” Diccionario Oxford Languages. Sin embargo y como también se afirma en el texto del auto en cuestión, sólo una (1) vez fui requerida por el juez del concurso, y se trata del auto de fecha doce (12) de julio del 2022. Por lo que, es imposible que haya incumplido reiteradamente la órdenes del juez, ya que, el requerimiento sólo fue en una ocasión, no existen más requerimientos dirigidos a la liquidadora.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el proveído de 21 de septiembre de 2022 y en su defecto dejar en el cargo de liquidadora a la Sra. GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ.

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*”

Aunado a lo anterior, como norma especial el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 en su parágrafo 1 dispone:



Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, (...) lo anterior en concordancia con el artículo 19 del CGP.

En primer término ha de indicarse que el recurso de reposición a voces del artículo arriba citado debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, la providencia del 21 de septiembre de 2022 fue notificada por estado del 22 del citado mes y año, corriendo entonces el término de ejecutoria los días 23,26 y 27, por lo que el 12 de octubre de 2022, cuando la liquidadora allegó el recurso de reposición y en subsidio apelación, el citado proveído ya se encontraba ejecutoriado.

Y si bien en el proveído recurrido se dispuso que por Secretaria se comunicara dicha providencia a la liquidadora, lo cierto es que la citada comunicación no desplaza la notificación que por estado se surte de las providencias que se emitan en el proceso, tal como lo dispone el artículo 295 ejusdem, ello en la medida que según lo dispone el artículo 49 del CGP el nombramiento del auxiliar es el que se comunica por telegrama enviado a la dirección que figura en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 290 ibidem, el cual dispone que la providencia que debe ser notificada personalmente a los terceros (liquidadora), es la que ordena citarlos y las demás que ordene la ley para casos especiales, no encontrándose la situación anotada dentro de los mismos.

Por lo anterior, una vez debidamente vinculado al proceso el auxiliar de la justicia designado, las providencias que se emitan al interior del proceso se le notifican por estado y no de manera personal, como parece entenderlo la recurrente.

Así entonces el recurso interpuesto es extemporáneo y por tanto se rechazará.

No obstante lo anterior, vistos los argumentos de la liquidadora y los problemas que la virtualidad ha generado en el envío de los memoriales, la respuesta del liquidador designado, como quiera que mantener en firme el relevo de la liquidadora ocasiona mayor traumatismo al proceso que poco o nada ha podido avanzar, el Despacho realizará un control de legalidad al auto del 21 de septiembre con el fin de dejarlo sin efectos y continuar con el trámite normal del presente asunto, no sin antes efectuar las siguientes precisiones:

En el caso concreto, se observa que la recurrente pretende se revoque el auto adiado 21 de septiembre de 2022, argumentando que por vía *“doctrinal se ha señalado que para la remoción de administradores de la justicia dentro de los procesos de liquidación, se debe observar el trámite incidental como una cuestión accesoria al proceso que a la vez garantice el derecho al debido proceso, siguiendo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1116 del 2016, por ese debía ser el procedimiento previo al decidir la remoción del cargo como liquidadora”*

Al respecto, es preciso traer a colación lo establecido en el numeral 8 del Artículo 5 de la Ley 1116 de 2016 en la cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

...

8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.”



Así las cosas, es claro que esta judicatura se encuentra facultada dentro del marco legal vigente para decidir sobre la sustitución de quien desempeña el cargo de liquidadora, como auxiliar de la justicia en el presente proceso, cuando no se ha demostrado el cumplimiento de las funciones propias del cargo y ordenes proferidas por el juez, y que dicha normativa no menciona un trámite en específico, pero si establece que debe ser mediante providencia motivada, tal como este despacho procedió.

Téngase en cuenta, que el artículo 127 del CGP, al cual hace alusión la liquidadora dispone que **“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale**; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”, por lo que no existiendo norma especial al respecto que disponga el trámite de incidente para decretar la sustitución de la auxiliar de la justicia, mal podría dársele el trámite incidental que depreca con el fin de atacar la legalidad de la decisión.

Adicionalmente, toda vez que este despacho ofició a la superintendencia de sociedades con el fin de informar la decisión tomada en la providencia recurrida, dicha entidad mediante memorial recibido el día diez de noviembre del 2022, corroboró que es el juez del concurso el único facultado para decretar la sustitución o exclusión de los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, concordante con el Decreto único Reglamentario 1074 de 2015.

De otro lado, el autor mencionado por la liquidadora, en su libro Nuevo Régimen de Insolvencia segunda edición 2019, al analizar los numerales 8 y 9 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006 sobre las facultades del juez del concurso de decretar la sustitución de los auxiliares de la justicia y el de ordenar la remoción de los administradores, en éste último señala que se debe seguir tramite incidental y respecto de la sustitución de los auxiliares no consigna la misma apreciación, así entonces el argumento al respecto de la memorialista no encuentra sustento legal, ni doctrinal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente allega evidencia de haber realizado los informes que se le requirieron por el despacho y que para la fecha del diez (10) de agosto del año en curso, remitió las gestiones realizadas vía correo electrónico, sin embargo por error involuntario, omitió una letra del correo electrónico del despacho y este jamás llegó, tal como se puede observar a continuación:



Si bien es cierto que el despacho nunca tuvo conocimiento de dichos informes porque no llegaron a la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, puede observarse claramente que lo anterior obedece más a un error que al desacato de las órdenes del juzgado por parte de la auxiliar en comento, por lo que al considerar esta especial circunstancia y a la luz de los principios de buena fe y economía procesal, resulta procedente acceder a lo deprecado por la liquidadora, máxime cuando, aunque en esa misma providencia se designó como nuevo liquidador al señor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y el mismo mediante memorial radicado vía correo electrónico, el doce (12) de octubre del 2022, comunicó al despacho que se encuentra impedido para posesionarse en el cargo designado toda vez que actúa como abogado externo



del banco de Bogotá y Central de inversiones, los cuales se encuentran entre los acreedores del deudor, señor JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA, por lo que, en aras de privilegiar la eficiencia en el presente proceso, para que no haya que designar un nuevo liquidador el cual deberá aceptar y posesionarse en el cargo y posteriormente presentar los informes de ley, considera el despacho que lo más eficiente en el presente asunto es ejercer control de legalidad y dejar sin efecto la decisión en comento y continuar con el trámite del proceso, por lo que así se procederá.

En consecuencia de lo anterior, procederá el despacho a requerir a la liquidadora, en relación a las funciones ordenadas en providencia del 11 de junio del 2021 por medio de la cual se decretó la apertura del presente trámite de liquidación judicial, con el fin de que la auxiliar proceda de conformidad con lo allí ordenado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha prestado la caución judicial ordenada en el numeral tercero de dicha providencia, así como tampoco se ha demostrado la inscripción del auto de apertura en las oficinas de registro correspondiente, tal como se ordena en el ordinal octavo de la misma, acreditar igualmente el cumplimiento del ordinal noveno; de igual forma debe acatar lo ordenado en los numerales décimo tercero, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo primero del auto del 11 de junio del 2021, para lo cual este despacho le otorgará un término perentorio de veinte (20) días con el fin de que cumpla con dichas órdenes y lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del veintiuno (21) de Septiembre del 2022, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad respecto del auto de fecha 21 de septiembre de 2022 y por tanto dejar sin efectos lo allí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR a la liquidadora, Sra. GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ que en lo sucesivo atienda los requerimientos realizados por el despacho en los términos que se le concedan y que se asegure de acreditar su cumplimiento remitiéndolos al correo electrónico del despacho, esto es, al correo j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual automáticamente le arrojará una respuesta automática.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora, Sra. GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, para que en el término máximo de (20) días proceda a dar cumplimiento a las ordenes proferidas por este despacho en la providencia de apertura del trámite de liquidación judicial, en los términos antes mencionados.

QUINTO: Comuníquesele lo acá decidido a la liquidadora y a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza